

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0020

AUTO No

03 MAR 2025

Valledupar,

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MARIA CECILIA CUELLO DE LOPEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 26.999.972 y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S IDENTIFICADA CON NIT No. 824.005.070-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

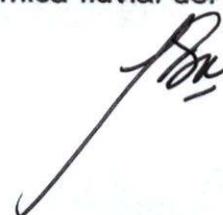
Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, recibió petición bajo Radicado No. 03323 del 20 de marzo de 2024, por parte de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA en la que se manifiesta los siguiente:

"Respetuosamente me permito solicitar a esa autoridad ambiental, ordenar a quien corresponda emitir concepto técnico por parte de personal idóneo sobre la afectación ambiental en zona rural del municipio de Valledupar, trocha los cominos de Tamacal en las coordenadas geográficas 10°28'3" N-73°17'59" W punto en el cual se realizaba la extracción de material de arrastre con la utilización de maquinaria pesada, con el fin de ser anexado al proceso de judicialización adelantado contra los responsables del daño ambiental.

Que, atendiendo la solicitud, el día 19 de marzo de 2024, por parte de la Corporación se envió a los profesionales de apoyo JOSÉ JULIO MEJÍA LÓPEZ Y TIFFANY VILLAMIZAR LARRAZÁBAL, para que realizaran visita técnica de inspección en el predio de coordenadas 10°28'3" N-73°17'59" W, donde presuntamente se estaban realizando una serie de conductas contraventoras de la normatividad ambiental vigente.

Que, en el informe técnico del 24 de abril de 2024, realizado con base en la visita del día 19 de marzo de 2024, el personal de apoyo de Corpocesar identificó como presuntos infractores a la señora MARIA CECILIA CUELLO LOPEZ y a LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, además de concluir lo siguiente:

- El recurso natural afectado es la Flora, interviniendo los individuos arbóreos, dado que se afectaron especies en el estadio de brinzal y latizal establecidas en el sotobosque del ecosistema presente en la zona afectada.
- El recurso natural afectado es la Fauna, debido a la intervención de los árboles y demás especies vegetales, ya que, se genera un desplazamiento de las especies de fauna silvestre presente en la zona, conllevando a un desequilibrio ecológico en el hábitat.
- El recurso natural afectado es el Hídrico, dado que, producto de la socavación realizada en la zona contigua al cuerpo lótico, éste, sufrirá un cambio en la dinámica fluvial del cauce, disminución de su caudal y su reserva de recarga hídrica.



0020

03 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- El recurso natural afectado es el suelo, a causa de la extracción de los materiales de construcción, aunado a lo anterior la excavación presentará desprendimiento e inestabilidad de los taludes por la falta de un análisis de estabilidad geotécnica en las secciones topográficas y geológicas que muestren las mayores pendientes del terreno natural
- Finalmente, al realizar la visita de inspección técnica en el área afectada, ubicada en predio ubicado en la trocha Los Cominos, vía que comunica a La Mesa, en jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar; en cumplimiento al Radicado No. 03323 del 20 de marzo de 2024, emanado por la Oficina Jurídica de Corpocesar, permitió determinar qué SI EXISTE INFRACCIÓN A LAS NORMAS AMBIENTALES, toda vez que se realizó sin la debida Autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente (CORPOCESAR) en los permisos:
 1. Licencia o Plan de Manejo Ambiental.
 2. Permiso de Ocupación de Cauces.
 3. Permiso de Aprovechamiento Forestal.
 4. Permiso de recolección de especímenes silvestres.
 5. Permiso de Emisiones Atmosféricas generadas por la actividad minera.

Que a través de radicado No. 06618 del 11 de junio de 2024 la Contraloría General de la Republica trasladó por competencia solicitud de advertencia con radicado No. 2024ERO113327 del 28 de mayo de 2024.

Que mediante oficio No. OJ-1200-0832 del 25 de junio de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, le dio respuesta a la solicitud de advertencia con radicado No. 2024ERO113327 del 28 de mayo de 2024.

Que por medio de resolución No. 0228 del 25 de septiembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Cesar impuso medida preventiva a la señora MARÍA CECILIA CUELLO DE LOPEZ y la SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con la explotación, almacenamiento, distribución, transporte y venta de materia de construcción (arena, grava, recebo) extraído en el predio con coordenadas latitud 10°28'3'86N, longitud 73°17'59W.

Que la señora MARÍA CECILIA CUELLO DE LOPEZ a través de apoderado solicitó levantamiento de medida preventiva a través de radicado No. 00325 del 13 de enero de 2025, alegando entre otras cosas que en el predio de su propiedad nunca se han realizado labores de minería.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de



0020

03 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

● Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del decreto 1076 de 2015 establece las siguientes definiciones Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Impacto ambiental: Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

● Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. Ibidem: Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, según el cual LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en proyectos de explotación minera así: Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil



0020

03 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

(600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

Que el artículo 10 del decreto 2390 de 2002: *"Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente Decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un Programa de Trabajos y Obras (PTO) consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo".*

Que por mandato del literal C del artículo 73 del decreto 948 de 1995 las emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto requieren permiso de emisión atmosférica, el cual se encuentra implícito en esta licencia.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo 2.2.3.2.3.1 del decreto 1076 de 2015, nos define de manera clara y concreta lo que se entiende por cauce natural de los ríos de la siguiente manera: *Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.*

Que el artículo 102 del decreto 2811 de 1974 establece que *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del decreto 1076 de 2015 establece sobre las solicitudes para la tala de árboles lo siguiente: *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

Frente al permiso de recolección de especímenes silvestres el artículo 2.2.2.9.2.1. ibidem establece sobre esta acción lo siguiente: *actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica toda persona que*



CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto.

el permiso de que trata el presente decreto amparará la recolecta de especímenes que se realicen durante su vigencia en el marco de la elaboración de uno o varios estudios ambientales.

parágrafo 1. las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública y sanidad animal y vegetal.

parágrafo 2. la obtención del permiso de que trata el presente decreto constituye un trámite previo dentro del proceso de licenciamiento ambiental y no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



0020

03 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto se observa que una vez realizada la visita técnica de inspección se obtuvieron elementos de pruebas como lo es, el informe técnico del 24 de abril de 2023, emanado de CORPOCESAR, que determina la participación de la señora MARÍA CECILIA CUELLO DE LOPEZ y la SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, como presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente, específicamente lo regulado en los artículos 2.2.2.3.1.1., 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3, 2.2.3.2.3.1, 2.2.1.1.9.1 y 2.2.2.9.2.1 del decreto 1076 de 2015.

Así mismo, obra en el expediente solicitud de levantamiento de medida cautelar con radicado No. 00325 del 13 de enero de 2025, presentado por la señora MARÍA CECILIA CUELLO DE LOPEZ a través de apoderado judicial, en la cual se sustenta lo siguiente:

Que mi representado manifiesta que dentro del predio de propiedad de la señora MARÍA CECILIA CUELLO DE LOPEZ objeto de la medida preventiva, nunca se ha llevado a cabo labores relacionadas con la explotación, almacenamiento, distribución, transporte y venta de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo), por lo cual remite la siguiente evidencia fotográfica que da cuenta de que no existen actividades en la zona que puedan calificarse como tal.

De conformidad a lo anterior, y una vez valorada las pruebas fotografías aportadas en la solicitud, procede esta Oficina a denegar el levantamiento de la medida preventiva, por cuanto la investigada no aportó la ubicación real que determinara el predio de su propiedad, como es, las coordenadas exactas del inmueble que tuvieran el alcance de ejercer contradicción frente a la ubicación geográfica indicada por la Corporación en el informe técnico del 24 de abril de 2023 (10°28'3"86N, 73°17'59W)

Del mismo modo no se avizora que las investigadas hubiesen iniciado acciones para resarcir el daño causado o solicitado los permisos de explotación minera a la autoridad competente, situación por la cual resulta evidente que no han desaparecido las causas que generaron la imposición de la medida preventiva impuesta en contra de la señora MARÍA CECILIA CUELLO DE LOPEZ, y la SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, en virtud de lo establecido



0020

03 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009; motivo por el cual se mantendrá vigente la medida preventiva decretada.

En ese orden, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo de la señora MARÍA CECILIA CUELLO DE LOPEZ y la SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, debido a la intervención minera en zona rural del Municipio de Valledupar trocha los Cominos De Tamacal en las coordenadas geográficas 10°28'3"86N, longitud 73°17'59W, sin obtener previo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, afectando de manera grave el medio ambiente en el sector de la referencia.

Por su parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece sobre el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental lo siguiente: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la señora MARÍA CECILIA CUELLO DE LOPEZ y la SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

IV. DISPONE

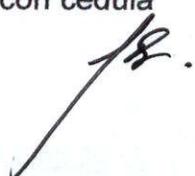
ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER VIGENTE la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0228 del 25 de septiembre de 2024, en contra de la señora MARÍA CECILIA CUELLO DE LOPEZ y la SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Proceso Sancionatorio Ambiental contra la señora MARIA CECILIA CUELLO DE LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 26.999.972 y la SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S identificada con NIT No. 824.005.070-8 por la presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a la SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, identificada con NIT No. 824.005.070-8, en la calle 6D No. 19D-11 barrio La Esperanza de la ciudad de Valledupar, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a la señora MARIA CECILIA CUELLO DE LOPEZ identificada con cedula



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-
0020
03 MAR 2025

 CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

de ciudadanía No. 26.999.972., en la Calle 12 No. 5 - 48, O el correo electrónico lopezcuello2905@gmail.com - susanacunaabogada@gmail.com, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

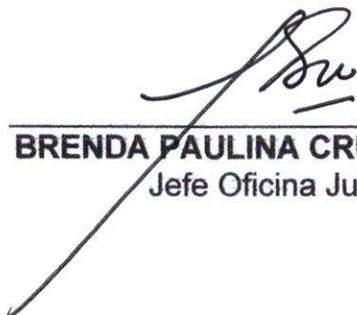
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE. lo expuesto en esta providencia a la coordinación de seguimiento ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

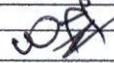
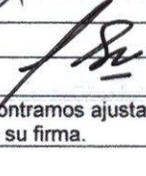
ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
 Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.